

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0009/2022

**EXPEDIENTE: 0039/2019 DE LA
CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS. -----**

Por recibido el cuaderno de revisión **0009/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ********* en contra de la resolución de diez de noviembre de dos mil veintiuno dictada en el expediente **0039/2019** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra del **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, de la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO** y del **NOTIFICADOR EJECUTOR DEPENDIENTE DE LA DELEGACIÓN FISCAL 19 POCHUTLA, ZONA DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO**; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de diez de noviembre de dos mil veintiuno dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, la parte actora interpuso en su contra recurso de revisión. - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la resolución recurrida los siguientes: -----

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

“PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria se declaró incompetente para conocer los actos impugnados identificados en los incisos **a) y c)**, como quedó establecido en la parte final del considerando primero de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Esta Cuarta Sala Unitaria se declaró fue **incompetente** para conocer y resolver de los actos impugnados identificados en los incisos **b), d) y e)** en el presente asunto. -----

TERCERO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. -

CUARTO. S actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y X, del artículo 161 en relación con la fracción II y V, del artículo 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado (sic) y, en consecuencia, **SE SOBRESEE EL JUICIO**, como quedo (sic) precisado en el considerando **tercero** de esta sentencia. - -

QUINTO. Al sobreseerse el juicio, esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedido (sic) para entrar a fondo del asunto como quedo (sic) precisado en el considerando cuarto de esta sentencia. -----

SEXTO. Se recibió en la Oficialía de Partes Común el día catorce de octubre del dos mil veintiuno, los alegatos formulados por la parte actora *********, por lo que se le tienen hechos (sic) sus manifestaciones, para los efectos legales a que haya lugar. -----

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por medio del oficio a las autoridades demandadas, en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1 párrafo segundo, 2, 4 fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236, y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución dictada el diez de noviembre de dos mil veintiuno dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0039/2019**. - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.
De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. En el primer agravio el recurrente arguye que la sentencia que impugna le causa afectación, porque la Sala Unitaria consideró que debido a los actos emitidos por la titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca planteados en la demanda y su ampliación, se configuraba la existencia del juicio de inconformidad previsto en los artículos 1, 5 y 28 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, sin que remitiera el asunto a la Sala Superior de este Tribunal, como la autoridad competente, lo cual afectó su derecho humano e acceso a la justicia y se le dejó en estado de indefensión por imposibilitarle el derecho al debido proceso, a través de un tribunal mediante un juicio seguido con las formalidades esenciales del procedimiento. - - - - -

Es **fundado** lo argumentado por el recurrente, tomando en consideración que de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, de las que de fojas trescientos a trescientos tres, se advierte la resolución impugnada en cuyos considerandos primero, tercero y cuarto la juzgadora de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia determinó lo siguiente: - - - - -

“PRIMERO. Competencia. Previo al análisis del fondo del asunto, es necesario establecer si esta autoridad jurisdiccional tiene competencia para resolver los actos atribuidos a las autoridades demandadas. En este sentido, el actor demandó: **a)** Del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización del Oaxaca (antes Auditoría Superior del Estado) el desconocimiento del procedimiento tramitado en el expediente administrativo *****, y las subsecuentes actuaciones, como lo es la resolución de once de enero de dos mil dieciocho, por el que le impusieron una sanción económica por la cantidad de \$*****); **b)** De la Coordinadora de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la nulidad del mandamiento de ejecución con número de control *****, de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, derivado de la resolución de once de enero de dos mil dieciocho, emitida en el procedimiento administrativo *****; **c)** El desconocimiento del acto que dio origen al procedimiento tramitado en el expediente administrativo *****, por medio del cual, le impusieron una multa por la cantidad de \$*****); **d)** Del notificador executor dependiente de la Delegación Fiscal 19 Pochutla, Zona de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado, la nulidad de la ilegal notificación y requerimiento de pago en cumplimiento al mandamiento de ejecución número *****, de veintidós de febrero de dos mil diecinueve; y **e)** El requerimiento de entrega o secuestro material de bienes de su propiedad en cumplimiento a la diligencia de requerimiento de pago; actos que se le atribuyen a la Secretaría de Finanzas y a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (antes Auditoría Superior del Estado). Por lo que esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de los actos marcados con los incisos **b), d) y e)**, actos atribuidos a las autoridades administrativas de carácter estatal Coordinadora de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación, del Notificador executor dependiente de la Delegación Fiscal 19 Pochutla, Zona de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado y la Secretaría de Finanzas del Estado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete, reformada mediante decreto número 1434, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Edición, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

Sin embargo, por lo que respecta a los actos identificados con los incisos **a) y c)**, emitidos por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización de Oaxaca (antes Auditoría Superior del Estado), se configura la existencia del juicio de inconformidad previsto por los artículos 1, 5 y 28 de la Ley de Justicia d Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca anterior a la vigente, publicado el 31 treinta y uno de diciembre de dos mil quince (ahora artículo 69, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca), lo anterior, es así, toda vez que los actos administrativos impugnados devienen de la resolución determinante *********, de fecha once de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Los artículos 1, 5 y 28 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca anterior a la vigente, establecen:

“... Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca y Reglamentaria del primer párrafo, fracción VII, y segundo párrafo, fracciones I, IV y VII, del Artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de la Auditoría Superior del Estado, previstos en el Artículo 2 de la presente Ley se sujeten a los principios de legalidad, definitividad y demás principios constitucionales, a través del Juicio de Inconformidad, cuyo trámite y resolución corresponde conocer al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado...”.

“... Artículo 5.- Corresponde al Tribunal conocer y resolver del medio de impugnación previsto en el Artículo 28 del presente ordenamiento, en la forma y términos establecidos por esta Ley, el Reglamento y por los criterios generales que en aplicación de la misma dicte el Pleno...”.

“... Artículo 28.- El juicio de inconformidad se substanciará conforme a la presente Ley, a la aplicación supletoria de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y si subsiste insuficiencia en la supletoriedad, se aplicará el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca...”.

En esas consideraciones, **esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, se declara incompetente**, para conocer de actos referentes a la rendición de cuentas (sic), por lo que de hacerlo, invadiría la esfera de competencia d la Sala Superior de este Tribunal, violentando el principio de legalidad previsto en el artículo 2, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; y el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.

...

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la materia.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En ese sentido, el actor ***** señala como actos impugnados: **b)** de la Coordinadora de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la nulidad del mandamiento de ejecución con número de control ***** de veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, derivado de la resolución de once de enero de dos mil dieciocho, emitida en el procedimiento administrativo *****; **d)** del Notificador Ejecutor dependiente de la Delegación Fiscal 19 Pochutla, zona de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado, la nulidad de la ilegal notificación y requerimiento de pago en cumplimiento del mandamiento de ejecución número ***** de veintidós de febrero de dos mil diecinueve; y **e)** el requerimiento de entrega o secuestro material de bienes de su propiedad en cumplimiento a la diligencia de requerimiento de pago.

Ahora bien, el artículo 133 fracción VIII, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, señala:

“ARTÍCULO 133. Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

(...)

VIII. El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirmen:

- a)** Que el crédito que le exige se ha extinguido legalmente;
 - b)** Que el monto del crédito es inferior al exigible;
 - c)** Que es poseedor, a título de propietario, del bien embargado; y
 - d)** Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley. En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino **contra la resolución que apruebe el remate**; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación.”
- (Énfasis añadido)

De lo anterior podemos advertir que una de las hipótesis para que el actor impugne ante este Tribunal, el procedimiento administrativo de ejecución de un crédito fiscal, es que señale como acto impugnado **la resolución que apruebe el remate**, salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación.

En este sentido debemos de establecer cuáles son las etapas que integran el procedimiento administrativo de ejecución, las cuales están señaladas en el título cuarto, capítulo segundo, del Código Fiscal del estado, denominado del “Procedimiento administrativo de ejecución”, de donde puede advertirse que el citado procedimiento está integrado por: **a)** la expedición de un mandamiento de ejecución, **b)** la diligencia de pago y embargo; **c)** determinación del valor de los bienes embargados; **d)** el remate de los bienes embargados; e) aprobación del remate y adjudicación de los bienes.

De ahí, que el artículo 133 fracción VII, inciso d) de la Ley de la materia, exige que para el caso de impugnar el procedimiento administrativo de ejecución por no ajustarse a lo dispuesto por la ley, **es necesario para su impugnación la aprobación de remate de los bienes embargados**, pues este constituye el último acto, dentro del procedimiento de ejecución y es hasta entonces que le causa una afectación real y de imposible reparación a la esfera jurídica del gobernado, pues si bien es cierto, la expedición de los mandamientos de ejecución son actos de molestia en

el patrimonio de los actores, ya que estos no son considerados actos definitivos.

Sirve de referencia la jurisprudencia de la Décima época con número de registro 2011342, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo III, materia común, Tesis 1.13º. t.j/10 (10ª.) (sic), página: 1941, con el rubro y texto siguientes:

“AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE ACTOS DEL EJECUTOR, CONSISTENTES EN EL EMBARGO, POR NO CONSTITUIR LA ÚLTIMA ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE [...]”

Luego, si el actor impugna el mandamiento de ejecución con número de control *****, de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, emitidos por la Coordinadora de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, **pero no impugnan la resolución que apruebe el remate** porque no se encuentra en esta etapa, se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y X, del artículo 161 en relación con la fracción II y V, del artículo 162, de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado (sic) y en consecuencia, **SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Como se ha sobreseído el juicio respecto del acto impugnado, por el actor consistente en el mandamiento de ejecución con número de control, *****, de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, en el inciso b), esta juzgadora se encuentra impedida para entrar al fondo del asunto planteado, es decir, analizar los conceptos de impugnación expresados por el accionante en su escrito de demanda.

Sirve de referencia la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro: 185227, de la Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, administrativa, Tesis: VI.2o.A.J/4, página: 1601, con el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD [...]”

De la transcripción anterior se advierte que la resolutora de primera instancia advirtió que dos de los actos impugnados se atribuyen a la titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la otrora Auditoría Superior del Estado, actualmente Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por haber dictado la resolución de once de enero de dos mil dieciocho, en el procedimiento administrativo *****, en el que multó al recurrente por la cantidad de \$*****), por lo que se declaró incompetente para conocer dichos actos administrativos por referirse a la rendición de cuentas, que se dirimen mediante el juicio de inconformidad y que es competencia de la Sala Superior de este Tribunal; determinación que fue correcta por haberla sustentado en razonamientos debidamente fundados y motivados; sin embargo, fue indebido que se considerara competente para conocer los demás actos

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

impugnados relativos a la nulidad del mandamiento de ejecución con número de control ***** de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, derivado de la resolución de once de enero de dos mil dieciocho, emitida en el procedimiento administrativo *****; la nulidad de la ilegal notificación y requerimiento de pago en cumplimiento al mandamiento de ejecución número ***** de veintidós de febrero de dos mil diecinueve; y el requerimiento de entrega o secuestro material de bienes de su propiedad en cumplimiento a la diligencia de requerimiento de pago; bajo el criterio de son actos atribuidos a la Coordinadora de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación, el notificador ejecutor dependiente de la Delegación Fiscal 19 Pochutla, Zona de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado y a la Secretaría de Finanzas del Estado, es decir, a autoridades administrativas, pasando desapercibido que estos actos derivan de la resolución de origen de once de enero de dos mil dieciocho, emitida por la titular de la Unidad Jurídica del actual Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, antes Auditoría Superior, en el procedimiento administrativo *****; no obstante que de su ejecución se hayan encargado las autoridades administrativas descritas, ya que dichos actos son subsecuentes a la resolución primigenia; por consiguiente, también resultan impugnables en el juicio de inconformidad. De ahí que fue indebido que la resolutora de la Sala Unitaria se pronunciara con relación a esos actos impugnados respecto a la actualización de las causales de improcedencia que dieron lugar al sobreseimiento del juicio de nulidad, pues como ya se dijo en líneas precedentes, esos actos derivaron del acto administrativo dictado el once de enero de dos mil dieciocho, por la titular de la titular de la Unidad Jurídica del actual Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, antes Auditoría Superior, referente a la rendición de cuentas; por tanto, la Sala Superior de este Tribunal es la instancia competente para resolver su legalidad o ilegalidad, no la Sala Unitaria de Primera Instancia. - - - - -

A pesar de que en la resolución en análisis la juzgadora se declaró incompetente para conocer de actos referentes a rendición de cuentas, su determinación dejó al recurrente en estado de indefensión, por haber omitido remitir el asunto a la instancia competente de este Tribunal, pues debe ser resuelto correctamente mediante el juicio de

inconformidad por la Sala Superior de este Tribunal, en virtud de que esta es la instancia competente para conocer y dirimir las resoluciones emitidas por la otrora Auditoría Superior del Estado, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los artículos 1, 2, 5 y 28 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, con relación a los artículos 1, 3, 118, 120, fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 4, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y 3, fracción XLII del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; por tanto, cuando la juzgadora determinó su impedimento para entrar al fondo del asunto planteado por ser competencia de la segunda instancia de este Tribunal, con la finalidad de privilegiar la solución del conflicto, debió reencauzar el asunto y remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que ésta se encargara de la instauración correcta del juicio de inconformidad ante la Sala Superior, lo que la Sala Unitaria no hizo y conllevó a la trasgresión de los principios de audiencia, legalidad seguridad jurídica y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí lo **fundado** del agravio expuesto por el recurrente.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En este sentido y en aras de garantizar al recurrente sus derechos de audiencia, de tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados en los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **lo procedente es reencauzar la demanda de *******, presentada ante la primera instancia de éste órgano jurisdiccional, para regularizar su trámite ante la segunda instancia, es decir, la Sala Superior del mismo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; en consecuencia, remítase el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos para que por su conducto se dé trámite del juicio de inconformidad correspondiente, por ser la vía idónea para conocer y dirimir la acción intentada por el recurrente en contra la otrora Auditoría Superior del Estado, actualmente Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca. -----

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia en materia constitucional y común, de la décima época, número I. 14o.T.J./3 (10a.), con número de registro digital 2019394, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. En el libro 63, febrero de 2019, Tomo II, visible a página 2478, cuyo rubro y texto mencionan: - - - - -

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in ídem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.”

De lo expuesto, se evidencia que la titular de la sala de primera instancia irrogó el agravio aducido, que a fin de repararlo, impone **REVOCAR** la parte relativa de la resolución recurrida, a efecto de dejar insubsistentes todas las actuaciones dictadas en el juicio de nulidad promovido ante la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, dada su incompetencia para conocer de asuntos referentes la rendición de cuentas, motivo por el cual se reencauza la demanda y se ordena remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos para que se encargue de la instauración y trámite del juicio de inconformidad respectivo ante la Sala Superior de este Tribunal por ser la autoridad competente para dirimirlo. - - - - -

Debido a que el agravio esgrimido resultó suficiente para evidenciar la ilegalidad de la resolución alzada, no es necesario el estudio de los demás agravios hechos valer, pues a nada práctico llevaría analizarlos, si con lo determinado en párrafos anteriores, se demuestra que al recurrente le asistió la razón jurídica para refutar la resolución dictada por la Primera Instancia. - - - - -

Es aplicable al caso la jurisprudencia en materia administrativa, de la Novena Época, número I.7o.A. J./47, con número de registro digital 166750, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, visible a página 1244, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.
Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Así como la jurisprudencia en materia común, de la Octava Época, número VI.2o. J./171, con número de registro digital 220692, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1992, visible a página 97, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si se revoca la sentencia dictada por el Juez de Distrito a quo, fallándose favorablemente a los intereses del recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en la revisión, pues ello a nada práctico conduciría.”*

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la parte relativa de la resolución recurrida, de diez de noviembre de dos mil veintiuno, para quedar en los términos del considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. Se dejan insubsistentes todas las actuaciones dictadas en el juicio de nulidad promovido ante la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, dada su incompetencia para conocer de asuntos referentes a la rendición de cuentas. - - - - -

TERCERO. Se ordena reencauzar la demanda presentada por *********, en los términos expresados en el considerando tercero de esta resolución. - - - - -

CUARTO. Túrnense los autos a la Secretaría General de Acuerdos para que se encargue de la instauración y trámite del juicio de inconformidad respectivo ante la Sala Superior de este Tribunal por ser la autoridad competente para dirimirlo. - - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara **(ponente)**, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0009/2022

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS